



Doctor

ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juez Primero Civil del Circuito de Cali

Correo electrónico: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico del Curador Ad-Litem: rsalazar@colficredito.co

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	76001400303220170010801
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A. – ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADA
DEMANDADOS:	JOSE NELSON GARAVITO – PAULA ANDREA VÁSQUEZ
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con la CC 30.283.066 de Manizales, abogada con TP 97231 del C.S.J. en mi calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No.58 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juez Treinta y dos Civil Municipal de Cali que desestimó las pretensiones de la demanda.

Se ha solicitado en el presente proceso que se restablezca el desequilibrio económico existente entre las partes, porque el Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Liquidada Empresa Social del Estado ANTONIO NARIÑO, en acatamiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el acá demandado JOSE NELSON GARAVITO con Radicación 76001333100220070023201, ordenó a dicha entidad “... *el pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, 31 de marzo de 2007, que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia inicial 2001-2004*”.

Para probar los supuestos de la demanda se aportaron al proceso:

- 1) La copia de la Sentencia No.044 del 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 76001333100220070023201 adelantado por el señor JOSE NELSON GARAVITO contra la ESE ANTONIO NARIÑO. En dicha providencia el juez de segunda instancia confirmó la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Cali en la sentencia de junio 1 de 2011 que acogió las pretensiones de la demanda.



Se indicó en dicha providencia:

"(...) Por tanto, la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del acto acusado ordenando el pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, 31 de marzo de 2007, que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia inicial 2001-2004, se encuentra ajustada a derecho y en ese sentido será objeto de confirmación (...)"

- 2) La orden de pago de fecha 20 de febrero de 2014, para dar cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo (la proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del 13 de febrero de 2013), por concepto de pago de prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios por valor de \$35.033.076, los cuales fueron cancelados de la siguiente manera \$28.026.461 para JOSE NELSON GARVITO y \$7.006.615 para PAULA ANDREA VASQUEZ VILLADA.
- 3) Copia de la sentencia de Tutela de primera instancia del Consejo de Estado del 8 de abril de 2014 Consejero Gerardo Arenas Monsalve Radicado 11001031500020130243800 accionante ESE ANTONIO NARIÑO accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la cual se dejó sin efectos la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida a favor de JOSE NELSON GARAVITO dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - sentencia referida en el punto 1), y ordena al accionado proferir una nueva decisión en derecho.
- 4) Copia de la sentencia de Tutela de segunda instancia del Consejo de Estado del 11 de junio de 2015 Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, que confirma la proferida en primera instancia.
- 5) Copia de la sentencia No.203 del 11 de junio de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acatamiento de la sentencia de tutela del Consejo de Estado. En dicha providencia se deja sin efectos la sentencia del 14 de febrero de 2013, emitida por ese tribunal y se niegan las pretensiones de la demanda.

Según los elementos probatorios antes referidos, se encuentran fehacientemente acreditados los presupuestos que ha decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la aplicación del principio "**Conditio sine causa**", toda vez que como fue demostrado, existió un aumento en el patrimonio de los señores JOSE NELSON GARAVITO y su apoderada PAULA ANDREA VÁSQUEZ en detrimento del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE ANTONIO NARIÑO.



Además, la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida es la misma, es decir, los demandados recibieron el Valor de \$35.033.076 porque la entidad pública tuvo que cumplir un fallo judicial abiertamente ilegal y por eso aumentaron su patrimonio sin una causa justa, razón por la que deben devolver la suma cancelada más los intereses legales o en su defecto la indexación a través de este proceso, porque no existe otra acción originada por las fuentes legales para recuperar el dinero indebidamente pagado a los demandados¹ y la administración lo que persigue a través de este proceso es acatar las disposiciones que imponen a las entidades públicas propender por el eficiente manejo del erario.

La sentencia de primera instancia fue desestimatoria de las pretensiones, con el argumento que no se acreditaron debidamente en el proceso los dos últimos requisitos para la prosperidad de la acción, a saber i) la Relación de Causalidad entre lo pagado y lo recibo y ii) La causa ilícita.

- i) Que no se acreditó el nexo de causalidad entre lo pagado por el administrador fiduciario y lo recibido por los demandados, pues si bien aparece una orden de giro por valor de \$35.033.076, los cuales fueron cancelados de la siguiente manera \$28.026.461 para JOSE NELSON GARVITO y \$7.006.615 para PAULA ANDREA VASQUEZ VILLADA, no se aportó la sentencia de primera instancia que dio origen a la controversia para establecer cuál fue el valor de la condena proferida por el Juez de primera instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a favor de los aquí demandados.

Cuando el juez manifiesta que no hay una relación de causalidad porque no se conocen cuáles eran las sumas ordenadas para establecer que el pago de los \$35.033.076 corresponden al valor de la condena, hace una indebida valoración de la prueba porque claramente desconoció que la Sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo a favor del entonces demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, era la proferida en segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ésto es, la No. 044 del 14 de febrero de 2013, en la cual se confirmó la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Cali en la sentencia de junio 1 de 2011.

En los antecedentes de la providencia se relataron tanto los hechos como las pretensiones del accionante que eran la reliquidación y pago de las diferencias prestacionales desde el 1 de noviembre hasta la terminación de su cargo por supresión al 31 de marzo de 2007, conforme lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Y se indicó en dicha providencia:

¹ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).



"(...) Por tanto, la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del acto acusado ordenando el pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro, 31 de marzo de 2007, que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia inicial 2001-2004, se encuentra ajustada a derecho y en ese sentido será objeto de confirmación (...)"

Según la sentencia que presta mérito ejecutivo proferida en "abstracto", la entidad condenada ESE ANTONIO NARIÑO a través de la vocera de su Fideicomiso, debía pagar al actor las diferencias prestacionales y no una suma exacta, como lo insinúa el señor juez de primera instancia al reprochar que el valor girado tanto al demandante como a la apoderada no guardan una relación para establecer que los \$35.033.076 constituía la suma de la condena y con ello desconoce que en los procesos laborales de nulidad y restablecimiento del derecho se da es una orden de liquidación porque se deben tener en cuenta diferentes factores salariales para hacer las liquidaciones de los funcionarios públicos, máxime si se debía aplicar la convención colectiva del trabajo que regía las relaciones entre el ISS y el sindicato de trabajadores.

Según lo anotado entonces, sí se acredita la relación de casualidad entre lo pagado por FIDUCIARIA ALIANZA S.A. como vocera de la ESE ANTONIO NARIÑO y lo recibido por los demandados, además que en el concepto del pago se indicó que era por "pago de sentencia".

- ii) Se aduce en el fallo que la sentencia condenatoria No.044 del 14 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la sentencia de primera instancia del 1 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, si es una causa jurídica para el pago realizado por parte del Administrador Fiduciario porque para la época en que se hizo el pago esa sentencia tenía plena validez.

Se disiente del argumento del juez porque a pesar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió una sentencia con abierto desconocimiento de los precedentes judiciales y constitucionales, el demandado ESE ANTONIO representado por el vocero y administrador de su patrimonio autónomo, no se podía sustraer al cumplimiento de la orden judicial – máxime siendo una entidad pública – y es por ello que dentro del término establecido por el decreto 01 de 1984 procedió a realizar el pago de la condena y a presentar la acción de tutela con la intención de obtener la decisión que dejara sin efecto dicha sentencia, tal como así ocurrió.

Entonces, desconoció el señor Juez que el pago de la condena fue realizado el día 20 de febrero de 2014 y la sentencia de tutela que dejó sin efecto la sentencia condenatoria del tribunal fue del 8 de abril de 2014, es decir, que una



vez proferida la sentencia del Consejo de Estado ya no existía causa jurídica para la validez del pago realizado porque finalmente se le negaron las pretensiones al señor JOSE NELSON GARAVITO en el sentido de pagar la diferencia de salarios y prestaciones sociales canceladas desde el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de su retiro el 31 de marzo de 2007, que resulten de la aplicación de la convencion colectiva de trabajo celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Lo que había ordenado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por sentencia y el pago recibido de Alianza Fudiciaria como vocera de la ESE ANTONIO NARIÑO a la luz del principio del enriquecimiento injusto tiene esa connotacion juridica, porque aun cuando en principio tenia derecho a ese pago el hoy demandado, finalmente el fallo de tutlea dejó sin vigor la orden de pago proferida en la sentencia que así lo habia ordenado haciendo una interpretación erradada de las sentencias de constitucionalidad al prorrogar la vigencia de la convencion colectiva para liquidar las prestaciones sociales del demandante y consecuencia deja sin razón válida el pago realizado por no existir una causa justificante.

Corolario de lo expuesto es que en el presente caso se acredita el empobrecimiento del demandante como consecuencia del injusto enriquecimiento del demandado, es decir, se da un desequilibrio entre los dos patrimonios generado sin una causa jurídica, porque no medió negocio jurídico, hecho ilícito o disposición legal que justifique o sirva de causa a dicho desequilibrio y por tanto solicito al señor Juez de Segunda Instancia **REVOCAR** la sentencia No.58 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juez Treinta y dos Civil Municipal de Cali, para restaurar el equilibrio alterado por el desplazamiento patrimonial injustificado.

Cordialmente,

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO

C.C.30.283.066 de Manizales

TP 97231 del C.S.J.

Correo electrónico: luzmavalencia@hotmail.com

Celular: 3108915518